Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3103-004-2012-00022-00

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintidós.

Se ordena oficiar a la Sección de Archivo de la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al desarchivo del proceso VERBAL DE PERTENENCIA insaturado por CEONBIA BARRERA contra JOSE DEL CARMEN BARRERA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 051 del 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f026c02fe5461660e67ee7517f7bfbcff37d17ee371180e084521b23343508**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00047-00

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintidós.

Revisada esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARÍA ROSMIRA CAICEDO DE BELTRÁN, NUBIA MILENA MONSALVE CAICEDO quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores de edad LAURA SOFIA RODRÍGUEZ MONSALVE y DILAN YAIR MONSALVE CAICEDO contra JHON JHONY GUISAO OCHOA; COOPERATIVA DE TRANSPORTE CUCUTA LTDA "COOTRANSCUCUTA", y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, la misma reúne las exigencias del Art. 82 y s.s., del C. G. P., por tanto, se procederá a su admisión.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MARÍA ROSMIRA CAICEDO DE BELTRÁN, NUBIA MILENA MONSALVE CAICEDO quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores de edad LAURA SOFIA RODRÍGUEZ MONSALVE y DILAN YAIR MONSALVE CAICEDO contra JHON JHONY GUISAO OCHOA; COOPERATIVA DE TRANSPORTE CUCUTA LTDA "COOTRANSCUCUTA", y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO. Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquese a los demandados en los términos del Art. 8º., Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL.

QUINTO. Téngase al Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 051 del 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c215b7f608dbe4f40c5f0d052d1511f5a07cbfce4620a6881fc451e851a2437f**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 7 de julio del 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.191451 del C.S.J. perteneciente al Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.789793 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 8 de julio de 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-0214-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda verbal propuesta por el señor JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES mediante apoderado judicial contra BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, carece de competencia para conocer del presente proceso ya que el valor de todas las pretensiones no alcanza la mayor cuantía, como lo señala el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P y por lo que el Juez competente es el Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el reparto ante el Juez Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO. RECONOCER al Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 8 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 051 de fecha 11 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e75ef8f302d2ee15b45e87e2e0c015ce34671b55674ec4ca1677f7b0592eb7**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto no toma nota sobre remanente
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00013-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jaime Rodolfo García Escobar** para decidir sobre las petición[1] de embargo de remanente emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

Para resolver al respecto debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento de ejecución se dio por terminado mediante auto del 4 de mayo de 2022[2], por lo que de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. no es posible acceder a la solicitud mencionada, toda vez que en la misma providencia se levantaron las medidas cautelares y por ende, no hay bienes embargados en este momento procesal; debiendo comunicar dicha situación al Despacho solicitante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados decretado en el proceso No. 54-001-40-03-003-2021-00330-00 seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIESE en tal sentido al Despacho Judicial mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Archivos No. 031 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 025 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b860dc4ca089b0ad559fb66fb38242a8ddc4bb5c4cbac174ff0e8914feebdf1**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 10 de junio de 2022, dentro del término legal para ello; el escrito impugnante fue remitido a la parte demandante mediante correo electrónico, por lo que se entiende suplido el traslado necesario conforme lo prevé al Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cúcuta, 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve recurso
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00120-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por el representante legal de **Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta S.A.S.** contra **Mercadería S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición[1] interpuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de junio de 2022[2].

El desacuerdo de la parte recursiva es exclusivamente con el numeral segundo de la parte resolutiva que decidió no suspender el proceso, solicitando fuera revocada esta decisión y en su lugar se determinara la imposibilidad de continuar con el proceso, basado, en síntesis, en que la sociedad demandada se encuentra incursa en el proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades, quien en su faceta de juez del concurso decidió iniciar incidente correspondiente a la figura de salvamento de empresas en estado de liquidación inminente regulada en el artículo 6º del Decreto 560 de 2020, por lo que la solicitud de suspensión cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que el contrato y su incumplimiento están sujetos a las determinaciones del proceso concursal, ya que si se niega el salvamento, se entra en liquidación y por ministerio de la ley terminaría el contrato por ser de tracto sucesivo, mientras que si se accede se entraría en régimen de insolvencia y no podría ser terminado, el contrato, por los hechos que aquí se ventilan.

A su turno el profesional en derecho de la parte activa manifestó[3] que tal como lo dijo en el escrito que descorrió las excepciones, la parte demandada no puede ser oída en este proceso por lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

[1] Archivo No. 032 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 024 ibídem.
[3] Archivo No. 035 ibídem.

En cuanto a la suspensión del proceso precisó que la causal anunciada no se encuentra materializada pues la demandada se encuentra en liquidación judicial más no en reorganización en donde el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 establece que "no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución", por lo que accionan invocando precisamente el Inciso Segundo de dicha disposición pues allí expresamente se "advierte que en este proceso no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización".

Asimismo, exaltó que la audiencia de liquidación judicial efectivamente se encontraba suspendida para decidir sobre el salvamento, por lo que los efectos, entre los cuales se encuentra la terminación de los contratos de tracto sucesivo, se encuentran suspendidos hasta tanto se decida al respecto; pero eso es una cosa y otra es la voluntad del arrendador de continuar con la relación contractual ante el incumplimiento del pago del canon. Por lo que solicitó continuar con el proceso y dictar sentencia conforme al numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para desatar la problemática que propone la parte recursiva se debe empezar por resaltar que el funcionario judicial debe atenerse a lo que de manera clara señalan las normas imperativas, más aún cuando contienen términos y condiciones que no pueden llegar a ser desacatadas.

Así entonces, para decidir la controversia debe exaltarse que la demanda de restitución del inmueble arrendado interpuesta por **Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta S.A.S.** se presentó el 19 de abril de 2022[4] y en esta se alegó[5] como fundamento factico de las pretensiones, la falta de pago de los cánones de los meses febrero, marzo y abril de la presente anualidad. También se pudo determinar que el inicio del proceso de reorganización de la sociedad demandada **Mercadería S.A.S.** fue el 18 de enero de 2022, según consta en el auto de apertura No. 2022-01-013943[6]. Hechos estos que fueron condensados en los fundamentos facticos de la demanda.

De tal manera que el presunto incumplimiento de la parte llamada al juicio se produjo respecto a los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso, lo que facultó al arrendador-acreedor para iniciar el presente proceso de restitución, conforme lo contempla el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, en este estado de cosas, la parte demandada-arrendataria ni siquiera puede alegar en su defensa la existencia del nombrado proceso de reorganización, tal como lo contempla la disposición en mención; por lo que en consecuencia debe allanarse a cumplir con los requerimientos y obligaciones propias del proceso de restitución al cual se le ha vinculado, entre las que se encuentra las correctamente recordadas por el extremo activo, contempladas en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que señalan:

"*<u>Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta</u> o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato,* ***<u>este no será oído en el proceso</u> sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total*** *que, de acuerdo con la prueba allegada*

[4] Archivo No. 001 del expediente electrónico.
[5] Archivo No. 004 ibídem.
[6] Archivo No. 018 ibídem.

con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, ***y si no lo hiciere dejará de ser oído*** *hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo*." Subraya y negrilla fuera del texto original.

A pesar de ello, dentro de los diferentes pronunciamientos realizados por la parte pasiva no se encuentra, en ninguno de ellos, prueba de la consignación de los cánones que se le requirieron en la demanda, pero tampoco de los meses de mayo, junio y julio de la presente anualidad, que corresponden a los causados durante el proceso.

En consecuencia, de la actitud omisiva descrita, la sociedad **Mercadería S.A.S.** no ha debido ser oída en el presente trámite, tal como lo solicitó la contraparte en los escritos mediante los cuales descorrió los allegados por la demandada, al menos hasta que acredite el pago de dichos emolumentos.

En gracia de discusión, se advierte que el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia en audiencia del 12 de mayo de 2022[7], determinó que la sociedad demandada debía entrar en régimen de liquidación judicial, sin embargo, también que "admite el acogimiento del mecanismo previsto en el artículo 6, por parte del apoderado Marco Gerardo Monroy y el Dr. Alfonso Girardo" y ordenó consecuentemente ordenó la actualización de activos y pasivos conforme lo contempla el nombrado artículo 6º del Decreto 560 de 2020; norma que dispone que "*presentada la manifestación de interés, el juez del concurso mantendrá el nombramiento del liquidador, pero suspenderá otros efectos de la liquidación judicial*".

De este modo, tal como lo confesó el apoderado de la demandada, no existen materialmente los efectos de la liquidación judicial y por ello, se entienden vigentes los de la reorganización empresarial, al menos hasta que se decida sobre la procedencia del salvamento; por lo que concordantemente con ello, no existe una circunstancia actual e inminente que nos lleve a suspender el presente procedimiento o incluso, darlo por terminado por perdida del objeto mismo, menos aun si se tiene en cuenta que la suspensión de la que trata el artículo 161 del C.G.P. se establece para el momento en que se vaya a dictar sentencia, siendo una etapa procesal hasta la cual no a avanzado el presente trámite, aunque este a puertas, por lo que será en ese momento procesal en donde se decida si se toma una decisión de fondo o se deja supeditada a la decisión que tome el juez del concurso.

Bajo estas apreciaciones se puede concluir que no existe motivo suficiente y/o argumento válidamente comprobado que pueda llegar a variar la decisión adoptada, la cual debe confirmarse por ser tomada conforme a derecho.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

---

[7] Archivo No. 031 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto del 10 de junio de 2022, conforme a lo motivado en las consideraciones.

SEGUNDO: NO OÍR a la parte demandada **Mercadería S.A.S.** hasta tanto no cumpla con las obligaciones contempladas en los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENTIENDASE surtido el traslado de la contestación de la demanda conforme lo prevé al Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva al Despacho el presente proceso, para decidir sobre la aplicación del numeral 3º del artículo 384 o del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a488272caf260bc9d4d3e1a809b4b1d23b76c45d5224f106da97980ef95b4a**

Documento generado en 08/07/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que se la parte demandante presentó escrito descorriendo la contestación de la demanda. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia inicial
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2022-00037-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **Ana Cecilia Munevar Chabur** contra **Julián Enrique Gamboa Villamizar**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Habiéndose contestado la demanda dentro del término legal, mediante auto del pasado 29 de junio de 2022[1] se había dispuesto que se corriera traslado de la contestación que traía consigo una excepción innominada, sin embargo, la parte activa se allano a descorrer los dichos de su contraparte allegando escrito[2] con sus propios argumentos, por lo que en consecuencia, basados en el principio dispuesto en el artículo 42 numeral 1º del Código General del Proceso, se tendrá por surtido este traslado.

En consecuencia, toda vez que se entiende vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, conforme al numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, es pertinente fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, con el fin de continuar con el trámite oral dentro del presente procedimiento.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ENTENDER fenecido el terminó de traslado de la excepción de mérito, por el allanamiento de descorrer la misma, conforme se motivó.

SEGUNDO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **veinticinco (25) de octubre de 2022** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m)**.

[1] Archivo No. 039 del expediente electrónico.
[2] Archivos No. 040 y 041 ibídem.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5bbe9045dbef3751720a5e93a2ad4fc97a364bffa7e0614bf742cfe9a0b98e**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD
Rad. 54001-3103-004-2021-00054-00

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintidós.

Se dispone señalar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día dieciocho (18) de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE RESPONSBALIDD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por JESUS ELIBER RAMIREZ Y OTROS contra LA EQUIDAD SEGUROS Y OTROS.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta, En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar.

Igualmente se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace deben estar debidamente actualizados en el expediente por las partes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 051 del 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648cd4e6f86f95746f6cb0e31c3487003b96aabf592f0426dc93175039d11914**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RENDICION DE CUENTAS
Rad. 54001-3103-004-2022-00190-00

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintidós.

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio del año en curso, proferido en esta demandada de VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS instaurada por la sociedad COMPROSER S.A.S., contra HENRY FRANCO LEAL y Otros.

Expídase la certificación solicitada por la apoderada demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 051 del 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74f639f201f7f695ae155d8d45a7b0603807d3edef17ad75c143ae1d904acbd**

Documento generado en 08/07/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2023-00124-00

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintidós.

En sentencia proferida en audiencia del pasado 30 de junio del año en curso, dentro de este proceso EJECUTIVO seguido por ANALIDA MARÍA SERRANO RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO BLANCO PARRA, se concedió el recurso de apelación a la parte demandante.

Transcurridos tres (3) días de haberse proferido sentencia oral, el recurrente no presentó los reparos ni la sustentación del recurso, incumpliendo lo ordenado por el Inciso 2º Numeral 3º Art. 322 del C. G. P.

Así las cosas, se debe declarar desierto el recurso de apelación.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio del año en curso, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 051 del 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0243925ac0cf805b135e619b56958fee5f1a258a375f093d3a1112ce2b90466**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito comunicarle al Despacho que se recepcionó una solicitud de la parte demandante para realizar una sucesión procesal y se allegó escrito tendiente a cumplir con un requerimiento previo.

Cúcuta, 8 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve solicitudes
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00250-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Oscar Javier Luque Gómez** en contra de **Carlos Humberto Manrique Parra**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así entonces, en primer lugar debe aceptarse que se demostró[1] que el mencionado ejecutante falleció el pasado 5 de junio de 2021 y asimismo se corroboró que los señores **Marly Katherine Luque Lizarazo**[2] y **Javier Alejandro Luque Lizarazo**[3] son sus herederos determinados, quienes otorgaron poder al mismo profesional en derecho que venía representando la parte demandante, para continuar con los tramites propios de la ejecución, debiendo en este sentido aceptar tal intervención y reconocer personería jurídica.

En segundo lugar, se allegó una documental[4] tendiente a corroborar que se le había dado traslado de la liquidación del crédito al demandado; sin embargo, no se acepta la excusa según la cual "no existe el dominio" del correo electrónico, puesto que aquel que cuenta con esta característica es "directoradministrativa@astipalma.com" según da cuenta la certificación[5] allegada, mientras que el que se ha utilizado en el procedimiento para comunicarse con el demandado es "director**aa**dministrativa@astipalma.com"[6], esto es, con doble A. Y asimismo, se observó que en las comunicaciones que se han realizado con este Despacho sigue sin remitirse copia al correo electrónico de la parte demandada, debiendo ser una tarea siempre necesaria de realizar en cada una de las intervenciones que haga en el proceso.

[1] Página 1 del archivo No. 040 del expediente electrónico.
[2] Página 2 ibídem.
[3] Página 4 ibídem.
[4] Archivo No. 043 ibídem.
[5] Archivo No. 046 ibídem.
[6] Página 12 del archivo No. 001 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO SSUCESORES PROCESALES del ejecutante **Oscar Javier Luque Gómez** (QEPD) a sus herederos determinados, **Marly Katherine Luque Lizarazo** y **Javier Alejandro Luque Lizarazo**, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Daniel Alejandro Pérez Suarez como apoderado judicial de la parte ejecutante, conformada por los sucesores procesales **Marly Katherine Luque Lizarazo** y **Javier Alejandro Luque Lizarazo**, en los términos y facultades del poder[7] adjunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la tarea asignada en auto del 13 de mayo de 2022, en todas las ocasiones que se comunique con este Despacho, a las dos direcciones electrónicas de la parte ejecutada, por lo dispuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[7] Archivo No. 039 ibídem.

Código de verificación: **6c165d8330ad671de40f8a12223223821da003d05d9e0cfdf0ff1456b40746bf**

Documento generado en 08/07/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
Rad. 54001-3153-004-2021-00141-00

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintidós.

Se solicita la declaratoria de desistimiento tácito de esta ACCION VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA, interpuesta por ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Se fundamenta la petición en el numeral 2º del Art. 317 del C. G. P., en virtud que la última actuación se produjo el 23 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES.

Señala la norma en cita, que si el proceso se encuentra inactivo por el término de un año, procederá el desistimiento tácito de la actuación.

Revisado este expediente, se observa al folio 63 del expediente digital, una constancia secretarial de comunicación a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, de la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la demanda, remitida el 16 de junio del año en curso.

Lo anterior indica, que si la solicitud del condominio demandado, fue presentada el 6 de julio del año en curso, solo han trascurrido veinte (20) días, por tanto, no se puede hablar de inactividad del proceso por el término de un año, ya que la medida cautelar es una actuación de impulso del proceso.

En consecuencia, no hay lugar al desistimiento presentado y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de terminación de este proceso por desistimiento tácito, por lo motivado.

SEGUNDO. Téngase al Dr. JOHAN DUBBIAN YAÑEZ IBARRA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 051 del 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7133994871f90748b09e3760209e8324b46036a2d31a726415b73e1ad4f631**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que la parte ejecutante allego pruebas sobre la notificación del demandado, a su turno este presentó recurso de reposición contra el mandamiento y excepciones de mérito; asimismo que se dio respuesta a las medidas cautelares por algunas entidades financieras.

Cúcuta, 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00027-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **Sociedad de Comercialización Internacional Excomin S.A.S. BIC** contra **Carlos Luis Chacón Contreras**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto a lo dispuesto en la constancia secretarial.

En primer lugar, fue la sociedad ejecutante, a través de apoderado judicial, quien allegó prueba sobre la diligencia de notificación personal[1] al demandado, la que al ser realizada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 quedó surtida el 17 de junio de 2022 por cuanto con el certificado[2] anexo se constató el acceso al mensaje.

Siendo esto así, como en efecto lo es, el término de traslado empezó a correr el 21 de junio de este mismo año y contaba hasta con el día 23 de junio para interponer recursos en contra del mandamiento notificado, radicando[3] efectiva y oportunamente el recurso de reposición[4] contra el auto del 8 de junio hogaño, a través de apoderado judicial, a quien debe reconocérsele personería.

Sin embargo, la parte ejecutada no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a las demás partes interesadas conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el correo al cual remitió el escrito mencionado, no corresponde al inscrito en el certificado mercantil de la sociedad demandante y omitió abiertamente a su apoderado judicial, debiendo requerírsele a que complete la tarea como si lo hizo con el escrito de excepciones.

[1] Archivo No. 059 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 060 ibídem.
[3] Archivo No. 070 ibídem.
[4] Archivo No. 072 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado **Carlos Luis Chacón Contreras** el 17 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Sear Jasub Rodriguez Rivera como apoderado judicial del demandado **Carlos Luis Chacón Contreras**, en los términos y facultades del poder[5] allegado al momento de la subsanación. Por secretaria **REMÍTASE ENLACE** web para acceder al expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que remita a la parte ejecutante, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente; con el fin de correr traslado a las demás partes conforme el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[5] Archivos No. 071 del expediente electrónico.

Código de verificación: **4d0f4d671cc8302019b361840709f22af150ea453fd0849b615eb38d53941c53**

Documento generado en 08/07/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que tal como lo ordenó, se comunicó a las partes en la audiencia virtual celebrada el día de hoy, que se accedió a la suspensión de la misma por una situación de salud de una de las partes; por lo que se encuentra pendiente de tomar la decisión sobre el trámite a seguir.

Cúcuta, 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto cita a audiencia concentrada
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00280-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz** contra **Comfaoriente EPS en Liquidación,** identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente a lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede.

Así entonces, se había citado a audiencia concentrada mediante auto del 2 de febrero de 2022[1] para el día de ayer, pero tal como fue descrito en la constancia secretarial que antecede, la misma no se pudo llevar a cabo, por lo que se precederá a fijar nueva fecha y hora para que la misma se materialice.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **trece 13 de octubre de dos mil veintidós 2022** a las **nueve y treinta de la mañana** (**9:30 am)**. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibidem).

Por secretaria **REALÍCESE** la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y

[1] Archivo No. 092 del expediente electrónico.

justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

De la citación para comparecencia a la audiencia virtual de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. **Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259aa5540dc9cb8cf9453152b30935d813b013a21e1c7a70c76bc98e8359ffc5**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RENDICION DE CUENTAS
Rad. 54001-3103-004-2021-00303-00

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial aportado por la apoderada de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por medio del cual solicita la terminación del proceso contra la demandada en mención por terminación de la existencia legal de la misma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 051 del 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55af6ee401028510578125d763d02cc2c11bdff838830d558b56d2b3bdae194d**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que las partes solicitaron en conjunto la suspensión del proceso y el levantamiento de una medida cautelar. Pasa al despacho para resolver sobre estos asuntos.

Cúcuta, 8 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve peticiones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **Heli Gómez Duarte** contra **Nury Leticia Rodríguez Benítez** con el fin de darle trámite correspondiente.

En primer lugar, efectivamente se observó la solicitud[1] conjunta de suspensión del proceso emanada de ambas partes procesales e incluso suscrita por sus apoderados, por lo que al ser acorde con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, debe accederse a ello.

Asimismo, en este mismo escrito la parte demandante peticionó que se levantara la medida cautelar que pesa sobre un bien inmueble, lo cual debe aceptarse por estar legitimado para realizar dicha solicitud tal como lo estipula el artículo 597 numeral 1º del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo seguido por **Heli Gómez Duarte** contra **Nury Leticia Rodríguez Benítez** hasta el 31 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-338393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFICIAR en dicho sentido.

TERCERO: Entiéndase suspendida igualmente la audiencia fijada para el próximo 1 de septiembre de 2022, mediante auto del 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Archivo No. 234 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 8 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 11 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c769d8e32b77dbf6e77f07ee0fabb83ee81941d23008c332a1b13c0f17a0c44**
Documento generado en 08/07/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica